

GESTACIÓN SUBROGADA EN ESPAÑA (COMENTARIO A
LA INSTRUCCIÓN DE LA DGSJFP DE 28 DE ABRIL DE 2025)

*SUBROGATED GESTATION IN SPAIN (COMMENTARY TO THE
DGSJFP INSTRUCTION OF APRIL 28, 2025)*

Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 616-635

Vicent Josep
SORRENTÍ
COSTA

ARTÍCULO RECIBIDO: 19 de mayo de 2025

ARTÍCULO APROBADO: 2 de junio de 2025

RESUMEN: En este trabajo se analiza la cuestión relativa a la gestación subrogada en España; y ello al amparo de la reciente Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 28 de abril de 2025, que supone un giro de 180 grados en la posición mantenida hasta el momento por el Centro Directivo, alineándose de esta forma con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo

PALABRAS CLAVE: Gestación subrogada; nulidad contractual; dignidad y libre desarrollo de la personalidad; orden público.

ABSTRACT: *This paper analyzes the matter of surrogacy in Spain, under the recent Instruction of the General Directorate of Legal Security and Public Faith of April 28, 2025, which represents a 180-degree turn in the position held until now by the Executive Center, thus aligning itself with the jurisprudential doctrine of the Supreme Court.*

KEY WORDS: *Surrogacy; contractual nullity; dignity and free development of personality; public order.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.- I. Concepto y clasificación.- 2. Reconocimiento de la filiación en España.- III. POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS 4 DICIEMBRE 2024 Y 25 MARZO 2025.- I. STS 4 diciembre 2024.- A) *El contrato de gestación por sustitución y la sentencia extranjera.*- B) *La denegación de la demanda de exequátur del Juzgado de Primera Instancia y la confirmación del auto por la Audiencia Provincial.*- C) *Razones alegadas por el recurrente en el recurso de casación.*- D) *Decisión adoptada por el Tribunal Supremo.*- 2. STS 25 marzo 2025.- A) *El contrato de gestación.*- B) *Íter procesal.*- C) *Las razones del Tribunal Supremo.*- IV. LA INSTRUCCIÓN DE LA DGSJFP DE 28 ABRIL DE 2025.- V. NUESTRA OPINIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

El BOE del 1 de mayo de 2025 publicó la Instrucción de 28 de abril de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante, DGSJFP)¹, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacimientos mediante gestación por sustitución. A través de la misma se dejan sin efecto las anteriores Instrucciones de 5 de octubre de 2010² y 18 de febrero de 2019³, lo que supone un giro de 180 grados en la posición que, hasta la fecha, venía manteniendo la Dirección General, distinta a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Entendemos que este nuevo posicionamiento clarifica la cuestión, al alinearse con la posición mantenida por el Alto Tribunal que, a su vez, sigue, por razones obvias, el criterio sostenido tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del mecanismo constitucional previsto en el art. 10.2 CE, en lo que respecta a la interpretación de los derechos y libertades fundamentales.

En el presente estudio analizamos, entre otras, la STS 4 diciembre 2024 del Pleno de la Sala Primera⁴, que trata la cuestión relativa a la gestación subrogada o vientre de alquiler; y ello porque la propia resolución de 28 de abril de 2025 se refiere a la misma para justificar el cambio de criterio, de lo que debemos congratularnos, al evitarse de este modo interpretaciones diversas, garantizándose así una mayor seguridad jurídica y, lo que es más importante, un mayor respeto a los derechos fundamentales en juego, como la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, tanto de la madre gestante como del hijo nacido como consecuencia de estas técnicas, prohibidas por nuestro ordenamiento

1 BOE núm. 105, 1 mayo 2025, pp. 58590-58592.

2 BOE núm. 243, 7 octubre 2010, pp. 84803-84805.

3 BOE núm. 45, 21 febrero 2019, p. 16730.

4 ECLI:ES:TS:2024:5879.

• **Vicent Josep Sorrentí Costa**

Doctor en Derecho por la Universitat de València. Profesor de Derecho civil. Defensor universitario de la Universidad Internacional de Valencia. Correo electrónico: vicentjosep.sorrenti@professor.universidadviu.com.

jurídico por así establecerlo el art. 10.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida:

“1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”.

La gestación subrogada se inicia en los años ochenta en los EE.UU.⁵. En síntesis y de un modo sencillo, diremos que una mujer renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

Además, la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, modificada por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, reitera, en el art. 32, la prohibición de esta técnica exista o no contraprestación económica, y se promueven, asimismo, las campañas institucionales respecto a su ilegalidad:

“1. La gestación por subrogación o sustitución es un contrato nulo de pleno derecho, según la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, por el que se acuerda la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. Se promoverá la información, a través de campañas institucionales, de la ilegalidad de estas conductas, así como la nulidad de pleno derecho del contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”.

Por otra parte, en el art. 33 de la referida norma, se prohíbe, así mismo, la promoción comercial de la gestación por sustitución en los siguientes términos:

“En coherencia con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, las administraciones públicas legitimadas conforme al artículo 6 de dicha Ley instarán la acción judicial dirigida a la declaración de ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución y a su cese”.

5 En 1980 se celebró el primer contrato de gestación subrogada tradicional en Louisville, Kentucky, por el que Elizabeth Kane, de 37 años de edad y madre de 3 hijos, recibió una compensación económica de diez mil dólares por el servicio. Por tanto, es a partir de esta fecha cuando empieza a recurrirse a esta técnica para la generación de vida humana, no existiendo, tan siquiera, previsión normativa alguna respecto a los sujetos participantes. Vid. CANTORAL DOMÍNGUEZ, K. y RODRÍGUEZ COLLADO, M. DEL C.: “Maternidad subrogada”, en AA.VV.: *La maternidad subrogada*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017, p. 84.

No obstante, pese a las referidas prevenciones legales, se ha denunciado la promoción comercial de estas técnicas⁶, lo que demuestra que nos encontramos ante una temática ciertamente compleja, donde se entremezclan intereses de variada índole, y cuyo debate, lejos de quedar zanjado de forma definitiva, regresa de vez en cuando⁷.

Además de la STS 4 diciembre 2024, traemos a colación también en este estudio la STS 25 marzo 2025⁸, en la misma línea que las anteriores, por ser la última resolución recaída en la materia.

En suma, nos hallamos ante una cuestión sumamente sensible y con muchas aristas, no sólo desde el prisma estrictamente jurídico, sino también en el plano moral⁹. Como ha afirmado el Alto Tribunal de modo tajante: “la maternidad subrogada atenta contra la integridad moral de la mujer gestante y del niño, que son tratados como cosas susceptibles de comercio, privados de la dignidad propia del ser humano”.

Nosotros, aprovechando la Instrucción de 28 de abril de 2025 y las sentencias recientes sobre la cuestión a las que nos hemos referido, vamos a expresar nuestro punto de vista, no sin antes dar algunas pinceladas, aunque sea a vuelapluma, de la llamada gestación por sustitución o maternidad subrogada, si bien este último concepto resulta impreciso, pues no es la maternidad lo que se subroga, sino la gestación¹⁰.

6 Vid. <https://nuevarevolucion.es/denuncia-de-afra-mujeres-a-fiscalia-por-la-promocion-comercial-de-la-gestacion-subrogada-en-espana-siendo-ilegal/> [fecha de consulta: 05/05/2025].

7 Prueba de ello es el caso, muy mediático, de la actriz y presentadora española Ana Obregón, al convertirse en “madre” a los 68 años por gestación subrogada; proceso que llevó a cabo en Miami, Estados Unidos, donde sí que está permitida y regulada. Vid. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65184498> [fecha de consulta: 05/05/2025]. Para OCHOA RUIZ: “El hecho de que en los últimos años un buen número de personas famosas hayan acudido a la gestación por sustitución para tener hijos ha producido, además, un efecto imitación, que se ha traducido en demandas de legalización de esta práctica”. Vid. OCHOA RUIZ, N.: “La creación de nuevos derechos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso de la maternidad subrogada”, en AA.VV.: *La gestación por sustitución* (editor, Adolfo Lucas Esteve), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 176. Precisamente al hilo del caso traído a colación, se pregunta ESTELLÉS PERALTA si existe un pretendido “derecho a la abuelidad”, concluyendo que “no hay un derecho a ser abuelo como no hay un derecho a ser padre o madre. No hay derecho a vulnerar la dignidad y derechos de otros para satisfacer un interés personal”. Vid. ESTELLÉS PERALTA, P. M^a: “Maternidad subrogada: de los derechos de libertad a los derechos de esclavitud”, en AA.VV.: *Maternidad subrogada: La nueva esclavitud del siglo XXI. Un análisis ético y jurídico* (directora, Pilar María Estellés Peralta; coordinadora, María José Salar Sotillos), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 180-181.

8 ECLI:ES:TS:2025:1262.

9 CERVILLA GARZÓN se refiere a la “hipocresía de una sociedad que, si bien se muestra abiertamente contraria a la práctica, no duda en acudir a ella en países donde se encuentra permitida y, posteriormente, solicitar el reconocimiento de efectos de un contrato, expresamente prohibido en nuestra legislación en orden a la filiación de los hijos en España”. En cualquier caso, al decir de esta autora, no puede mantenerse que exista “una demanda social que justifique un debate sobre su implementación”. Vid. CERVILLA GARZÓN, M^a. D.: “Prólogo”, en AA.VV.: *Maternidad subrogada: La nueva esclavitud del siglo XXI. Un análisis ético y jurídico* (directora, Pilar María Estellés Peralta; coordinadora, María José Salar Sotillos), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 19.

10 Efectivamente, al decir de ROJAS VENEGAS y CIENFUEGOS SALGADO: “La gestante no tiene la voluntad de tener un hijo y asumir el papel de criadora; lo que hace es gestar para que otro sea padre o madre, y sean quienes desarrollen las labores de crianza. Por ello es importante distinguir ambos conceptos, pues como

II. GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

I. Concepto y clasificación.

Una sencilla definición de la gestación por sustitución es la que nos ofrece el Comité de Bioética de España¹¹: “La gestación subrogada se da cuando una mujer se presta a gestar un niño para, una vez nacido, entregárselo a la persona o personas que se lo han encargado y que van a asumir su paternidad/maternidad”. Por tanto, tres son los actores implicados en esta técnica de reproducción asistida: i) la madre gestante; ii) el hijo o hijos de esta y iii) los comitentes o padres de intención. En función de cómo se consiga el embarazo de la gestante podemos distinguir dos modalidades de gestación subrogada: i) la parcial o tradicional, en la que la gestante también aporta la carga genética -sus propios óvulos para la fecundación-, por lo que su implicación es mucho mayor, al ser la madre biológica o genética del embrión -la técnica de reproducción asistida sería la inseminación artificial con semen del futuro padre o de un donante-; y ii) la completa o gestacional, en la que la gestante no cede sus óvulos para la creación del embrión que va a gestar, sino que la dotación genética proviene de la futura madre o de una donante de óvulos; por tanto, el bebé será biológicamente hijo de los padres intencionales (o de donantes), siendo esta la modalidad más utilizada en la práctica¹².

Por otra parte, también suele hacerse una distinción en función de si existe o no contraprestación económica: i) gestación subrogada comercial, en la que la gestante recibe un precio por el embarazo y el pago de los gastos derivados del mismo y ii) gestación subrogada altruista, en la que la gestante no recibe ningún pago más allá de los gastos derivados del embarazo.

Como se ha comentado con anterioridad, la gestación por sustitución en España está prohibida de conformidad con el art. 10.1 y 2 de la Ley 14/2006: i) nulidad del convenio gestacional y ii) sobre la base del principio *mater semper certa*

empezamos a advertir, hoy, la gestación por sustitución generalmente es conocida como maternidad subrogada, siendo conceptos distintos”. Vid. ROJAS VENEGAS, B. y CIENFUEGOS SALGADO, D.: *El dilema de la concepción humana asistida. Breve análisis de la gestación por sustitución o maternidad subrogada*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2021, p. 66.

11 Vid. Informe del Comité de Bioética de España sobre los aspectos éticos y jurídicos de la maternidad subrogada, de 16 de mayo de 2017, p. 6. <https://www.bioeticaweb.com/wp-content/uploads/2017/05/maternidadCB.pdf> [fecha de consulta: 05/05/2025]. Vid. También la resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 2023, sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo y la política de la Unión Europea al respecto: informe anual 2022, donde en el apartado 63 se dice: “Reitera su condena a la práctica comercial de la gestación por sustitución, un fenómeno mundial que expone a mujeres de todo el mundo a la explotación y la trata de seres humanos, al tiempo que se dirige en particular contra las mujeres vulnerables desde el punto de vista económico y social; destaca sus graves consecuencias sobre las mujeres, sus derechos, su salud y la igualdad de género y subraya sus implicaciones transfronterizas; pide un marco regulador europeo para abordar las consecuencias negativas de la práctica comercial de la gestación por sustitución”. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023IP0011](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023IP0011) [fecha de consulta: 05/05/2025].

12 Vid. <https://babygest.com/es/gestacion-subrogada/> [fecha de consulta: 05/05/2025].

est, esto es, la madre siempre es conocida, siendo irrelevante que la gestación se lleve a cabo de forma gratuita. La maternidad, en suma, siempre será atribuida, jurídicamente, a la mujer que pare al bebé, a la gestante subrogada, y no a la madre de intención.

2. Reconocimiento de la filiación en España.

En nuestro país, el principal inconveniente de esta técnica de reproducción asistida reside en el reconocimiento de la filiación del niño nacido en el extranjero.

Respecto a esta cuestión y hasta la Instrucción de 28 de abril de 2025 de la DGSJFP, había que tener en cuenta el criterio de la Instrucción de 5 de octubre de 2010, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución¹³, con las acotaciones técnicas de la Instrucción de 18 de febrero de 2019¹⁴. A través de ellas se pretendían establecer los criterios que determinasen las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante esta técnica de reproducción asistida; eran los siguientes:

a) Se tenía que presentar, ante el Encargado del Registro Civil, aparte de la solicitud de inscripción, la resolución judicial extranjera dictada por Tribunal competente en la que se determinase la filiación del nacido¹⁵. Esto sobre la base de lo dispuesto en el art. 10.3 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo que, "a través de la remisión a las reglas generales sobre determinación de la filiación, exige el ejercicio de acciones procesales y la consecuente resolución judicial para la determinación de la filiación paterna de los menores nacidos como consecuencia de gestación por sustitución. Con la presente Instrucción se protege el interés del menor, facilitando la continuidad transfronteriza de una relación de filiación declarada por Tribunal extranjero, siempre que tal resolución sea reconocida en España"¹⁶.

b) La resolución judicial extranjera debía ser reconocida en España a través del procedimiento de *exequátur* contemplado en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, salvo que resultare aplicable un Convenio internacional.

13 (BOE núm. 243, de 7 de octubre de 2010, pp. 84803 a 84805).

14 Esta Instrucción deja sin efecto, a su vez, la *no nata* de 14 de febrero de 2019, que favorecía la prueba de la paternidad biológica a efectos de la inscripción.

15 A los efectos, según el Centro Directivo, de la perfección del contrato, la protección de los intereses del menor y de la madre gestante, especialmente su plena capacidad jurídica y de obrar, así como la validez de su consentimiento.

16 Y así, previo ejercicio (exitoso) de la acción de reclamación de la paternidad (art. 764 y ss. LEC), la madre de intención podrá adoptar al menor con el consentimiento de la gestante, llegando a ser ambos progenitores de intención sus progenitores.

c) En los supuestos en que esa resolución tuviera su origen en un procedimiento asimilable al español de jurisdicción voluntaria, se establecía un control incidental¹⁷.

d) En ningún caso se admitía como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no constase la identidad de la madre gestante.

Por tanto, cumplidos estos requisitos y aún en contra de la taxatividad de la previsión contenida en el art. 10.1 de la Ley 14/2006, era posible la inscripción de los menores nacidos como consecuencia de la técnica de gestación por sustitución.

Como ha dicho DE VERDA Y BEAMONTE¹⁸, “la solución propuesta por la Instrucción no es correcta, porque, en definitiva, está creando una regla general que presta cobertura administrativa a un *turismo reproductivo*, el cual trata de eludir la aplicación de un precepto legal (el art. 10 de la Ley Orgánica 14/2006), que, claramente, establece la nulidad del contrato de gestación por sustitución, norma ésta, que creo que debe ser considerada de orden público; y ello, en la medida en que responde al principio, común en los países de la Europa continental, de que no pueden ser objeto de tráfico jurídico las facultades reproductivas y de gestación de la mujer”. Compartimos este criterio. De hecho, resultaba un tanto incomprensible que, un órgano administrativo al fin y al cabo, mantuviese una posición distinta a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Prueba de ello es que la propia Instrucción de 28 de abril de 2025 cita expresamente, como pretexto del cambio de criterio, la STS 4 diciembre 2024, que ratifica la denegación del reconocimiento de efectos a una sentencia extranjera en un caso de gestación subrogada. Si bien esto es cierto, no debemos olvidar que esta doctrina trae causa, entre otras, de las anteriores resoluciones de 6 de febrero de 2014 y 31 de marzo de 2022¹⁹. Ciertamente que trataban supuestos de hecho diferentes, pero todos ellos desembocaban, al fin y al cabo, en la misma cuestión nuclear: la [no] nulidad de pleno derecho del convenio gestacional ex art. 10.1 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo. Por tanto, no estamos ante un cambio de doctrina del Alto Tribunal, sino ante su propia consolidación.

17 En el que se examinaban: la legalidad del documento judicial extranjero; la determinación de la competencia judicial internacional con criterios análogos a la legislación española; la garantía de los derechos procesales de las partes, especialmente, de la madre gestante; la salvaguarda del interés superior del menor y de la madre gestante (consentimiento libre y sin coacciones) y la firmeza de la resolución, así como la irrevocabilidad de los consentimientos.

18 Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “La maternidad subrogada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, confrontada con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en AA.VV.: *Maternidad subrogada: La nueva esclavitud del siglo XXI. Un análisis ético y jurídico* (directora, María Pilar Estellés Peralta; coordinadora, María José Salar Sotillos), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 377-378. CERVILLA GARZÓN se ha referido, a la vista de esta Instrucción y en contraste con la sólida doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, a una situación de “total esquizofrenia” y a una “legalización de hecho” de una práctica prohibida en España. Vid. CERVILLA GARZÓN, M^a. D.: “Gestión subrogada y dignidad de la mujer”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 9, 2018, p. 35.

19 ECLI:ES:TS:2014:247 y ECLI:ES:TS:2022:1153, respectivamente.

En la STS 31 marzo 2022 se decía: “Esta contrariedad manifiesta [la del contrato de gestación por sustitución al orden público español] deriva no solamente de que el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida establezca la nulidad de pleno derecho de estos contratos y que la filiación materna del niño nacido por gestación por sustitución será determinada por el parto. Deriva también de que el contrato de gestación por sustitución vulnera gravemente los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y en los convenios internacionales sobre derechos humanos en los que España es parte”.

Dicho esto, pasaremos a analizar, por su interés, la STS 4 diciembre 2024, así como la de 25 de marzo de 2025; solo de este modo podremos contrastar, nítidamente, las directrices de la antigua Instrucción de 5 de octubre de 2010 con las nuevas que trae consigo la de 28 de abril de 2025.

III. POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO: SENTENCIAS 4 DICIEMBRE 2024 Y 25 MARZO 2025.

I. STS 4 diciembre 2024.

A) El contrato de gestación por sustitución y la sentencia extranjera.

Los hechos que motivan la sentencia del Tribunal Supremo se remontan a la suscripción, el 4 de diciembre de 2019 en Texas (EE. UU.), de un contrato de gestación por sustitución entre la madre gestante y su esposo por un lado y los “padres de intención” por otra. Este fue validado por sentencia de 23 de julio de 2020 de un juzgado del condado de B́exar, en cuya virtud los demandantes serían considerados, a todos los efectos, los progenitores de cualquier niño al que la codemandada diera a luz en virtud del Acuerdo de Gestación por Sustitución. En la meritada resolución se acordó, igualmente, que el hospital o centro médico en que nacieran cualquier menor objeto de la controversia concediera a los demandantes: i) el derecho inmediato de custodia del menor tras su nacimiento; ii) el derecho de elegir el nombre y; iii) el derecho de tomar cualquier decisión respecto a la salud del menor. Los dos niños fueron inscritos en el Registro Civil de Texas haciéndose constar como progenitores a los demandantes, dictándose otra sentencia posterior de 20 de noviembre de 2020 por la que ese mismo juzgado ratificaba que los actores eran los progenitores, obligando a los demandados a cederles la custodia.

B) La denegación de la demanda de exequátur del Juzgado de Primera Instancia y la confirmación del auto por la Audiencia Provincial.

Interpuesta demanda de exequátur para que se reconocieran los efectos de la última sentencia extranjera en España, el Juzgado de Primera Instancia e

Instrucción núm. I de San Roque, dictó auto de denegación sobre la base de los apartados a) y d) del art. 46.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, esto es, por ser contraria al orden público y resultar inconciliable con una resolución dictada en España. Además, en virtud del art. 10 de la Ley 14/2006, como se ha dicho, los contratos de gestación por sustitución son nulos de pleno derecho; pese a ello, los demandantes siguieron con el proceso, subyaciendo un fraude de ley.

Recurrido en apelación el auto, la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, dictó resolución confirmando la decisión de instancia, sobre la base del siguiente argumento: el interés superior del menor debe satisfacerse en el marco del orden público, y no al margen, contraviniéndolo o alterándolo.

C) Razones alegadas por el recurrente en el recurso de casación.

Cuatro son los motivos alegados por el recurrente en el recurso de casación:

1ª) Incongruencia del auto denegando el *exequátur* del Juzgado de Primera Instancia, por entender que la expresión “subyace fraude de ley” en el comportamiento de los recurrentes, está desprovista de elemento probatorio.

2ª) Vulneración del principio de libre desarrollo de la personalidad ex art. 10.1 CE, pues al no admitirse la inscripción del nombre y apellidos de los menores en el Registro Civil como hijos de los recurrentes, “les dejaría frente a los terceros en una situación de vulnerabilidad y exposición, dejando al descubierto una circunstancia esencial para su nacimiento, cual es la subrogación de su gestación, que pertenece a su círculo más íntimo de conocimiento, y sobre la que no tienen por qué informar si no lo desean”.

3ª) Vulneración del principio de no discriminación establecido en la jurisprudencia constitucional, en este caso, por razón de la nacionalidad estadounidense de los menores, al corresponder a las autoridades españolas disponer de todos los medios a su alcance para que no sufran discriminación por tal razón respecto a su derecho a ser inscritos con nombres y apellidos según su paternidad.

4ª) Por último, al denegarse el reconocimiento de la resolución extranjera, no se respeta el principio superior de protección de los menores.

D) Decisión adoptada por el Tribunal Supremo.

En primer lugar y respecto a la incongruencia, se desestima, al entender la Sala, entre otras razones -vicio procesal que debería haberse alegado en un recurso extraordinario por infracción procesal y no en un recurso de casación-,

que calificar la conducta de los demandantes como un “fraude de ley” es una valoración jurídica y no un hecho. Y porque el motivo no contiene argumento alguno dirigido a combatir la *ratio decidendi* de la resolución, que no es otro que denegar el reconocimiento por ser contraria al orden público.

En segundo lugar y en relación con la vulneración del art. 10.1 CE, el razonamiento es, obviamente, más complejo, cimentándose sobre el respeto al orden público. Lo sintetizamos en los siguientes apartados.

Para el TS, “lo que vulnera la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, tanto de la mujer gestante como de los menores nacidos en virtud de acuerdo de gestación por subrogación, es la celebración del propio contrato de gestación subrogada, en el que la mujer y el menor son tratados como meros objetos, así como la pretensión de que un contrato, por más que esté *validado* por una sentencia extranjera, puede determinar una relación paternofilial... El futuro niño, al que se priva del derecho a conocer sus orígenes, se “cosifica” pues se le concibe como el objeto del contrato, que la gestante se obliga a entregar al comitente o comitentes”. En consecuencia, la filiación nunca puede quedar determinada por un contrato.

A mayor abundamiento, “los derechos a la integridad física y moral de la mujer gestante y del menor (art. 15), y el respeto a su dignidad (art. 10.1), integran ese orden público que actúa como límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras (STC núm. 54/1989, de 23 de febrero, FJ 4º) y, en definitiva, a la posibilidad de que los ciudadanos opten por las respuestas jurídicas diferentes que los diversos ordenamientos jurídicos dan a una misma cuestión. La maternidad subrogada atenta contra la integridad moral de la mujer gestante y del niño, que son tratados como cosas susceptibles de comercio, privados de la dignidad propia del ser humano. Priva al menor de su derecho a conocer su origen biológico, que es reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989. Atenta también contra la integridad física de la madre, que puede verse sometida a agresivos tratamientos hormonales para conseguir que quede embarazada. Y puede atentar también a la integridad física y moral del menor, habida cuenta de la falta de control de la idoneidad de los comitentes”²⁰.

20 En términos similares, *vid.* STS 6 febrero 2014 (ECLI:ES:TS:2014:247) : “... en nuestro ordenamiento jurídico y en el de la mayoría de los países con ordenamientos basados en similares principios y valores, no se acepta que la generalización de la adopción, incluso internacional, y los avances en las técnicas de reproducción humana asistida vulneren la dignidad de la mujer gestante y del niño, mercantilizando la gestación y la filiación, *cosificando* a la mujer gestante y al niño, permitiendo a determinados intermediarios realizar negocio con ellos, posibilitando la explotación del estado de necesidad en que se encuentran mujeres jóvenes en situación de pobreza y creando una especie de *ciudadanía censitaria* en la que solo quienes disponen de elevados recursos económicos pueden establecer relaciones paterno-filiales vedadas a la mayoría de la población”. Y en relación con esta sentencia, ATS 2 febrero 2015 (ECLI:ES:TS:2015:335) por el que se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones frente a dicha sentencia. Asimismo, por si quedaba alguna duda, STS 31 marzo 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1153): “En nuestra anterior sentencia de pleno 835/2013, de 6 de febrero, y en el posterior auto de 2 de febrero de 2015 que desestimó la solicitud

Por tal motivo, entiende la Sala que no nos encontramos ante un conflicto de leyes que deba ser resuelto por la norma conflictual en cuestión, sino que deberá acudir a la técnica jurídica del reconocimiento, que no podrá ser contrario al orden público español.

La posición mantenida por la Sala es acorde a la doctrina jurisprudencial del TEDH, en el sentido que las disposiciones del art. 8 CEDH “no garantizan ni el derecho a fundar una familia ni el derecho a adoptar” -sentencia de 24 de enero de 2017, caso *Paradiso y Campanelli* contra Italia-.

Por último, trayendo a colación lo dispuesto en los considerandos introductorios y el art. 4 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, exigen que el consentimiento de la madre haya sido prestado libremente, después del nacimiento del niño, sin mediar pago o contraprestación, lo que choca con el asunto tratado, pues la gestación subrogada “constituye un enorme negocio en el que los padres comitentes desembolsan importantes cantidades de dinero, que en parte va a la madre gestante, por lo que el consentimiento de esta, prestado antes del parto, ha sido mediante pago o compensación de algún tipo”.

En tercer lugar, no existe vulneración del principio constitucional de no discriminación atendiendo a la nacionalidad estadounidense de los menores y la imposibilidad de ser inscritos con nombre y apellidos según su paternidad, pues el art. 10.2 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida dice: “La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto”. Es más, advierte la Sala que, si el nacimiento se hubiera producido en España, la conducta de los demandantes podría encajar en el tipo penal previsto en el art. 221.I CP²¹.

En cuarto y último lugar y por lo que respecta al principio del interés superior del menor -concepto jurídico indeterminado-, entiende la Sala que “la concreción de lo que en cada caso constituye el interés del menor no debe hacerse conforme a los intereses y criterios de los comitentes de la gestación subrogada, sino tomando en consideración los valores asumidos por la sociedad como propios, contenidos tanto en las reglas legales como en los principios que inspiran la legislación nacional y las convenciones internacionales sobre estado civil e infancia”. Y así, concluye

de nulidad de dicha sentencia, sostuvimos que la pretensión de reconocer la filiación determinada por una autoridad extranjera como consecuencia de un contrato de gestación por sustitución era contraria (manifestamente contraria, podemos precisar) al orden público español”.

21 Que expresa: “Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concorra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años”.

que “la protección del interés de los menores no puede fundarse en la existencia de un contrato de gestación por sustitución y en la filiación a favor de los padres intencionales que prevé la legislación de Texas, sino que habrá que partir, de ser ciertos tales datos, de la ruptura de todo vínculo de los menores con la mujer que los gestó y alumbró, la existencia de una filiación biológica paterna y de un núcleo familiar en que estén integrados los menores”, es decir, “estableciendo la relación de filiación mediante la determinación de la filiación biológica paterna, la adopción, o permitiendo la integración de los menores en un núcleo familiar mediante la figura del acogimiento familiar”.

Se plantea de este modo el TS la posibilidad -en contraste con la postura mantenida por el Tribunal de Casación francés- de establecer una relación de filiación entre el niño y el padre biológico; también a través de la institución de la adopción si los comitentes y los niños forman efectivamente un núcleo familiar *de facto*; o, por último, en caso de existir una situación de desamparo imputable a la madre gestante, a través del acogimiento familiar. Y ello con el fin de dar respuesta al interés superior del menor, valorado en el caso en concreto, en una ponderación de los intereses en conflicto para otorgar una respuesta de derecho material acorde a las circunstancias concurrentes.

2. STS 25 marzo 2025.

A) *El contrato de gestación.*

Un ciudadano español celebró con la demandada un contrato de gestación subrogada en el Estado de Tabasco (México). A través del mismo, la madre gestante -que no aportó material genético-, renunciaba a la patria potestad y al ejercicio de la guarda y custodia sobre los hijos que pudieran nacer, consumándose en el nacimiento de dos niñas, correspondiendo aquellas facultades exclusivamente al padre. El nacimiento de estas dos menores fue inscrito en el Registro Civil de Tabasco, constando los dos apellidos del padre de intención. Con posterioridad, este acudió al Consulado Español en México para solicitar la inscripción en los mismos términos que lo habían hecho las autoridades mejicanas, denegándosele al no constar la identidad de la madre gestante. Posteriormente, acompañado el padre de intención con la madre gestante, se practicó inscripción en el Registro Civil Consular, constando la identidad de la misma.

B) *Íter procesal.*

En España, el padre de intención presenta demanda de impugnación de filiación materna no matrimonial, a los efectos de que dictare sentencia por la que se declarase que la madre gestante no era la madre de las menores; en consecuencia,

se retirase el apellido materno, siendo sustituido por el segundo apellido del padre intencional. Subsidiariamente, privación de la patria potestad.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia desestimando la demanda, sobre la base del art. 10 de la Ley 14/2006. La sentencia fue recurrida y la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia revocando la de instancia, declarando judicialmente que las menores son hijas del padre comitente, quedando inscritas en el Registro Civil Central con sus apellidos.

C) Las razones del Tribunal Supremo.

Interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo casa la sentencia de la Audiencia sobre la base de los mismos argumentos ya analizados en la sentencia de 4 de diciembre de 2024. No obstante, cabe hacer la siguiente matización: el supuesto de hecho aquí enjuiciado difiere del resto de resoluciones judiciales del Alto Tribunal, pues no se pretende el reconocimiento de un acto de una autoridad registral extranjera para que tenga virtualidad en nuestro ordenamiento jurídico -pues la inscripción ya está hecha-; tampoco se insta el *exequátur* de una sentencia ni, finalmente, el reconocimiento de una filiación no reconocida hasta la fecha en el Registro Civil español. Se insta dejar sin efecto la filiación materna ya practicada, es decir, de la madre que alumbró a las menores.

Para la Sala: "No se entiende cómo puede beneficiar a las menores que se deje sin efecto la fijación de la filiación materna respecto de la madre que las gestó y alumbró. Que dicha filiación materna contradiga lo acordado en un contrato de gestación subrogada, reconocido en aquel momento como válido por la legislación del Estado de Tabasco en Méjico, no supone que sea contraria al interés del menor, toda vez que el reconocimiento de dichos contratos, y de la determinación de la filiación que en ellos se acuerda y que tiene acceso al Registro Civil de Tabasco, es manifiestamente contrario a nuestro orden público". Por tanto, "dejar sin efecto la inscripción de la filiación materna en el Registro Civil español vulneraría el derecho de las niñas a conocer a sus progenitores y a ser cuidadas por ellos que establece el art. 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

Y concluye: "En todo caso, la filiación materna que consta en el Registro Civil español es la que procede conforme a la legislación española, razón por la que la sentencia de la Audiencia Provincial es contraria a dicha legislación y a la jurisprudencia que la interpreta". A estos efectos, resulta intrascendente para la resolución del caso, al decir del Alto Tribunal, que la madre gestante no hubiese aportado sus óvulos para la gestación -la Audiencia Provincial acordó la prueba pericial biológica, resultando que la madre gestante no había aportado material

genético-, pues la filiación materna no adoptiva se fija por el parto, sin que tenga interés quién aportó el óvulo.

IV. LA INSTRUCCIÓN DE LA DGSJFP DE 28 ABRIL DE 2025.

Traídas a colación y analizadas las últimas resoluciones del Tribunal Supremo sobre la cuestión, pasamos a analizar la Instrucción de 28 de abril de 2025, que, como hemos dicho en la introducción, se alinea con la doctrina jurisprudencial del mismo, en el sentido que los hijos nacidos a través de esta práctica en el extranjero -principalmente Estados Unidos y Ucrania, pero también en la India, Canadá, Turquía, México, Tailandia, Rusia o Georgia-, no podrán ser inscritos en los consulados españoles y tendrán que ser inscritos en el Registro Civil mediante “filiación biológica o por filiación adoptiva posterior”, en este último caso, cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con suficientes garantías.

La Instrucción, previa contextualización del estado de la cuestión, se refiere, como hemos señalado anteriormente, a la STS 4 diciembre 2024 como el detonante del cambio de criterio, si bien el Alto Tribunal ya había tenido la ocasión de pronunciarse sobre el particular, por ejemplo, en la STS 6 febrero 2014²², una resolución del Pleno controvertida, pues de los nueve magistrados, cuatro formularon voto particular; casi diez años después de aquella resolución, la sentencia sobre la que se sustenta la Instrucción ha sido dictada por unanimidad de la Sala, lo cual no resulta balad²³. Es cierto que en la sentencia de 2014 no se discutía la procedencia o los límites del *exequátur*, pero las razones de fondo -el orden público español como límite al reconocimiento de decisiones de autoridades extranjeras²⁴- son idénticas²⁵.

En contraposición a la Instrucción de 5 de octubre de 2010 -que, al decir de JIMÉNEZ MUÑOZ²⁶, establecía los requisitos que debían concurrir en un contrato

22 ECLI:ES:TS:2014:247.

23 Como refiere CARRILLO LERMA: “La STS 4 diciembre 2024 no constituye un cambio en la doctrina que la Sala viene desarrollando en materia de gestación subrogada. No obstante, no por ello carece de importancia, pues sí que establece ciertos matices en su doctrina que ayudan a consolidarla o reforzarla”. Vid. CARRILLO LERMA, C.: “Filiación de los menores nacidos en virtud de un contrato de gestación subrogada. Comentario a la STS de España núm. 1626/2024, de 4 de diciembre (RJ 2024, 5879)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025, p. 726.

24 Vid. STC 54/1989, de 23 de febrero, FJ 4º (ECLI:ES:TS:54): “... aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que garantiza la Constitución sólo alcanzan plena eficacia allí donde se ejerce la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras (incluidas también las judiciales) que supongan vulneración de aquellos derechos y libertades públicos. El orden público del foro ha adquirido así un contenido peculiar impregnado por las exigencias de la Constitución”.

25 Sobre la compatibilidad de la sentencia del Tribunal Supremo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010, vid. DÍAZ FRAILE, J. Mª.: “La gestación por sustitución ante el Registro Civil español. Evolución de la doctrina de la DGRN y de la jurisprudencia española y europea”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, núm. 1, 2019, pp. 64 y ss.

26 Vid. JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J.: “Denegación de la inscripción de la filiación determinada por la celebración de un contrato de gestación por sustitución. Comentario a la STS 835/2013, de 6 de febrero de 2014 (RJ

nulo, como es el de gestación por sustitución-, la actual veta cualquier posibilidad de inscripción del nacimiento y filiación de los nacidos mediante gestación por subrogación, bien sea a través de una certificación registral extranjera; mediante mera declaración a las que se acompañe certificado médico relativo al nacimiento del menor o, por último, en virtud de sentencia extranjera firme, la cual no habrá que someter, como venía siendo necesario, a un proceso de *exequátur* o control incidental. Por tanto, únicamente será posible recurrir a la determinación de la filiación biológica paterna ex art. 10.3 Ley 14/2006 o, en su caso, a través del mecanismo de la adopción respecto de la madre comitente cuando se pruebe la existencia de un núcleo familiar con las suficientes garantías. No obstante, cabe poner de manifiesto, como ha señalado DE VERDA Y BEAMONTE²⁷, la “perplejidad” que produce la Instrucción cuando se refiere a la determinación de la filiación biológica “respecto de alguno de los progenitores de intención”, omitiendo el principio contenido en el art. 10.2 de la Ley 14/2006: *mater semper certa est*.

V. NUESTRA OPINIÓN.

El tema tratado ha suscitado un intenso debate en la doctrina científica y jurisprudencial; debate que ha venido propiciado por esa dicotomía entre la postura mantenida por el Centro Directivo -como se sabe, permisiva sobre la inscripción del nacimiento en el extranjero de un menor como consecuencia de la técnica de la gestación por sustitución, obviamente cumpliendo los requisitos analizados con anterioridad- y, por otra, la sostenida por la Sala Primera del Tribunal Supremo -contraria, en el sentido de privar cualquier posibilidad de inscripción sobre la base de la nulidad del contrato de gestación al amparo del artículo 10.2 de la Ley 14/2006-. Con la Instrucción de 28 de abril de 2025, se alinean ambas instituciones, lo cual debe ser valorado positivamente por cuanto evita la inseguridad jurídica en esta materia.

Ciertamente no puede negarse que existe un sector doctrinal que aboga por la regulación de la gestación por sustitución, y que en apoyo de sus tesis hacían mención, precisamente, a la Instrucción derogada de 5 de octubre de 2010. Así, por ejemplo, al decir de VELA SÁNCHEZ²⁸: “El convenio de gestación por sustitución debería ser regulado en nuestro ordenamiento jurídico de forma razonable y equilibrada, respetando los derechos fundamentales de las partes y siguiendo los criterios esenciales fijados por la citada Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010”. Según el autor citado, podría articularse un contrato gestacional sobre

2014,736)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 18, 2014, p. 411.

27 Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Maternidad subrogada: radical cambio de posición de la DGSJFP. La Instrucción de 28 de abril de 2025”, Instituto de Derecho Iberoamericano, *Tribuna*. Accesible ‘en línea’ a través del siguiente enlace: <https://idibe.org/tribuna/maternidad-subrogada-radical-cambio-posicion-ladgfsj-la-instruccion-28-abril-2025/> [fecha consulta: 19 de mayo de 2025].

28 Vid. VELA SÁNCHEZ, *La Ley*, 2025, p. 9.

la base de las siguientes premisas: i) Que, respecto a la mujer gestante, al menos uno de los comitentes españoles aporte material genético; ii) garantizar que el consentimiento de las partes intervinientes se haya prestado voluntariamente; iii) que tal consentimiento sea irrevocable y iv) garantizar el derecho del hijo así nacido a conocer su identidad biológica²⁹. No parece ser que exista una *communis opinio*, al menos por el momento, que entienda necesaria una reforma de calado otorgando virtualidad jurídica al contrato de gestación por sustitución, en contra de lo que dispone, de modo tajante, el art. 10.1 de la Ley 14/2006. La Instrucción de 28 de abril de 2025 viene a significar un punto de inflexión, en el sentido de que, si antes había dudas en el Centro Directivo, desmarcándose de la postura mantenida por el Tribunal Supremo, estas dudas se han disipado. Pero es más, no creemos que exista un pretendido derecho fundamental a ser padres, y, caso de existir, no sería, ni mucho menos, equiparable, ni ponderable, con el respeto a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante -aunque sea de un modo altruista- y del menor así nacido, que sí gozan de especial protección constitucional.

Por supuesto, no resulta válido, tampoco, el socorrido recurso a la autonomía de la voluntad, pues esta no es ilimitada, estando sometida al respeto de las normas imperativas, como así lo dispone el art. 1255 CC. Como dijo DE CASTRO³⁰, “se daría una idea inexacta del significado de la autonomía privada, si no se advirtiera que las tendencias antes reseñadas [la afirmación ilimitada de la supremacía de la autonomía privada, consecuencia de un normativismo positivista, de la ‘mercantilización’ del Derecho privado, en suma], que la han forzado hasta el abuso, se han visto siempre limitadas o contenidas por consideraciones de orden social o moral”.

Por tanto, debemos concluir expresando que nos parece acertado el cambio de criterio de la Dirección General en el asunto que nos ocupa, robusteciéndose así la acertada decisión del legislador de 2006. Y, caso de producirse una futura reforma de la gestación subrogada, deberían prevalecer, indiscutiblemente, el respeto a la dignidad de la mujer gestante y del interés superior del menor, que en ningún caso pueden quedar al albur de la autonomía de la voluntad de las partes.

29 *Ibid*, p. 8.

30 Vid. DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, pp. 15-16.

BIBLIOGRAFÍA

CANTORAL DOMÍNGUEZ, K. y RODRÍGUEZ COLLADO, M. DEL C.: “Maternidad subrogada”, en AA.VV.: *La maternidad subrogada*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2017.

CARRILLO LERMA, C.: “Filiación de los menores nacidos en virtud de un contrato de gestación subrogada. Comentario a la STS de España núm. 1626/2024, de 4 de diciembre (RJ 2024, 5879)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 39, 2025.

CERVILLA GARZÓN, M^a. D.:

- “Prólogo”, en AA.VV.: *Maternidad subrogada: La nueva esclavitud del siglo XXI. Un análisis ético y jurídico* (directora, Pilar María Estellés Peralta; coordinadora, María José Salar Sotillos), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- “Gestación subrogada y dignidad de la mujer”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 9, 2018.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.:

- “La maternidad subrogada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, confrontada con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en AA.VV.: *Maternidad subrogada: La nueva esclavitud del siglo XXI. Un análisis ético y jurídico* (directora, Pilar María Estellés Peralta; coordinadora, María José Salar Sotillo), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- “Maternidad subrogada: radical cambio de posición de la DGSJFP. La Instrucción de 28 de abril de 2025”, Instituto de Derecho Iberoamericano, *Tribuna*. Accesible ‘en línea’ a través del siguiente enlace: <https://idibe.org/tribuna/maternidad-subrogada-radical-cambio-posicion-la-dgfpsj-la-instruccion-28-abril-2025/>

DÍAZ FRAILE, J. M^a.: “La gestación por sustitución ante el Registro Civil Español. Evolución de la doctrina de la DGRN y de la jurisprudencia española y europea”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VI, num. 1, 2019.

ESTELLÉS PERALTA, M.^a P.: “Maternidad subrogada: de los derechos de libertad a los derechos de esclavitud”, en AA.VV.: *Maternidad subrogada: La nueva esclavitud del siglo XXI. Un análisis ético y jurídico* (directora, Pilar María Estellés Peralta; coordinadora, María José Salar Sotillo), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J.: “Denegación de la inscripción de la filiación determinada por la celebración de un contrato de gestación por sustitución. Comentario a la STS 835/2013, de 6 de febrero de 2014 (RJ 2014,736)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 18, 2014.

OCHOA RUIZ, N.: “La creación de nuevos derechos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso de la maternidad subrogada”, en AA.VV.: *La gestación por sustitución* (editor, Adolfo Lucas Esteve), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

ROJAS VENEGAS, B. y CIENFUEGOS SALGADO, D.: *El dilema de la concepción humana asistida. Breve análisis de la gestación por sustitución o maternidad subrogada*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2021.

VELA SÁNCHEZ, A. J.: “Por una regulación razonable de la gestación por sustitución en España (II)”, *Diario La Ley*, núm 10667, 2025.

